

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 29/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2007 00184	Ejecutivo Mixto	BAYER CROPSCIENCE SA	SUMISPLENDOR SA Y OTROS	Auto de Trámite	28/10/2020		
41001 31 03003 2020 00151	Ejecutivo Singular	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	LUIS FERNANDO MELO OSSA	Auto rechaza demanda	28/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendido el contenido del informe secretarial que antecede, se ordena que por secretaría se proceda a asociar al proceso los títulos de depósito judicial que no se hubiere ordenado pagar en el auto de fecha 16 de octubre de 2020 y que no se encuentren asociados a este proceso.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para decidir lo correspondiente a su entrega.

NOTIFIQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

Rad. 2007-184.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO DUSSÁN PERDOMO.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO MELO OSSA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00151.00

Sería del caso considerar la viabilidad de librar mandamiento de pago contra el demandado LUIS FERNANDO MELO OSSA, de no ser porque ésta agencia judicial considera que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.

El numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A su vez, el numeral 3° de la norma en cita, dispone que *“(…) en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

De lo anterior se colige que, en las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, hay dos fueros concurrentes al factor territorial, el general, basado en el domicilio del demandado y, el especial, basado en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, se observa que el señor EDUARDO DUSSÁN PERDOMO, quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva contra el señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, tendiente al pago de las sumas de dinero contenidas en 3 letras de cambio allegadas al proceso, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de enero del 2019, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSOON QUIROZ MONSALVO ha dicho que “(...) *si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, al que la actora acudió según el acápite de competencia inserto en la demanda, por cuanto ese fue el sentido de su real intención. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.*”¹ (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidencia que el capítulo 4° de la demanda, denominado “*CUANTÍA Y COMPETENCIA*”, hace referencia a “*la cuantía, naturaleza del negocio, la calidad y vecindad de las partes*”.

Del análisis realizado al libelo demandatorio, se advierte que el domicilio del demandado LUIS FERNANDO MELO OSSA, es la ciudad de Calarcá, tal como se plasmó en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones (Calle 41 No.24-58 Oficina 203 Calarcá).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Civil de Circuito de Calarcá (Reparto), por encontrarse en esa ciudad el domicilio del demandado, razón por la cual este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto

En este orden de ideas, se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, por falta de competencia territorial de este Juzgado, y se ordenará remitirla al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el señor EDUARDO DUSSÁN PERDOMO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, por falta de competencia territorial, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE en forma inmediata ante la OFICINA JUDICIAL de Reparto de la DESAJ Calarcá, para que proceda a su correspondiente asignación entre los Jueces Civiles del Circuito, con sede en dicho distrito capital.

TERCERO: PROPONER anticipadamente conflicto negativo de competencias en caso de que el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá (Reparto) no acepte los planteamientos esbozados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad: 2020-00151/J.D.